



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3585-SPA-2199

No. Folio: PAOT-05-300/200-1239-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3585-SPA-2199 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Ruido proveniente de la música de una bocina de una pozolería que labora de lunes a domingo en un horario de 11 de la mañana a 00 horas, el ruido se percibe con mayor intensidad el día viernes, cuando se realizan eventos con música en vivo, de 9 de la noche a 00 horas (...) [hechos que tiene lugar en calle José Peón del Valle número 95, Colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por la música proveniente de un establecimiento mercantil ubicado en calle José Peón del Valle número 95,



**Expediente: PAOT-2019-3585-SPA-2199**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-1239-2019**

colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; disposición que señala como límite máximo permisible en el punto de referencia el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y en el punto de denuncia de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental vigente el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo el artículo 151 de la citada Ley, el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales correspondientes, señalando también que los propietarios de fuentes fijas que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.



En atención a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia y funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "El Sabor Mexicano"; en donde se observó una bocina tipo buffer, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, al momento del desarrollo de dicha diligencia.

Posteriormente en una segunda visita, se notificó citatorio a efecto de que el propietario o bien, representante legal, se presentara a comparecer a las oficinas de la presente Entidad. Por lo anterior, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil motivo de investigación, compareció en las oficinas de esta Entidad, diligencia en la que señaló los horarios de funcionamiento, y asimismo manifestó que en su evento de inauguración contrató a un dueto cubano (música en vivo) para ambientación del lugar, refiriendo también que cuentan con una bocina, la cual mantienen a un volumen moderado para reproducción de música grabada, aunado a que no siempre la encienden; no obstante se comprometió con esta Entidad a mantener la música a bajo volumen, y en el supuesto de que derivado del resultado del estudio de ruido rebasara los niveles máximos establecidos en la Norma



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-3585-SPA-2199**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-1239-2019**

Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, realizaría las acciones de mitigación correspondiente.

En seguimiento a la denuncia, se realizó una visita adicional al establecimiento mercantil, en la cual no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del local.

Posteriormente, mediante llamada telefónica la persona denunciante informó que posterior a las visitas realizadas por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, el establecimiento había dejado de generar las emisiones sonoras que motivaron la presente denuncia, por lo que no tenía mayor inconveniente en que se concluyera la denuncia.

Finalmente se da por concluida la denuncia presentada de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de presentarse las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “El Sabor Mexicano” ubicado en calle José Peón del Valle no. 95, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del mismo.
- El propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, se comprometió en comparecencia celebrada en las oficinas de esta Procuraduría, a que mantendría los niveles bajos de la música, y en caso de requerirse, realizaría adecuaciones en su establecimiento para no rebasar los niveles de decibeles máximos permitidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante llamada telefónica la persona denunciante informó que posterior a las visitas realizadas por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, el establecimiento había dejado de generar las emisiones sonoras que motivaron la presente denuncia, por lo que no tenía mayor inconveniente en que se concluyera la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----